

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de Julio de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal establecido. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de Julio de dos mil trece (2013).

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00125-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)
ACCIONADO: ARMANDO GONZALEZ FERNANDEZ**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPETICIÓN, presentada por el demandante **MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)** entidad pública territorial representada legalmente por su Alcalde Doctor Eduardo Antonio Gómez Merlano, quien actúa a través de apoderado, contra el señor **ARMANDO GONZALEZ FERNANDEZ** ex Alcalde del municipio accionante.

2. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE), mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPETICIÓN contra el Ex Alcalde Señor ARMANDO GONZALEZ FERNANDEZ, para que se declare responsable de los

perjuicios que se le irrogaron al Municipio de Corozal con ocasión del pago que hubo de efectuarse al señor Mario Contreras Herazo en cumplimiento de la condena impuesta por este juzgado, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2012 por la cancelación de ochenta y siete millones de pesos ochocientos cuarenta y un mil trescientos veinte pesos. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha ocho (08) de julio de 2013, concediéndole el término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, durante el termino mencionado el demandante no subsanó el defecto que genero la inadmisión.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de Julio de 2013, concediéndole el término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, término este que vencía el 23 de Julio del mismo año, durante el cual el demandante no subsanó el defecto que generó la inadmisión.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita, en su numeral 2° reza lo siguiente “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”

De acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el demandante no subsanar en tiempo, la demanda deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de REPETICIÓN, presentada por el **MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)**, quien actúa a través de apoderado, contra el señor **ARMANDO GONZALEZ FERNANDEZ**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTF